

**Xochitepec, Morelos; a catorce de septiembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver Interlocutoriamente los autos expediente número **1001/2019**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la Apoderada Legal de **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO** antes **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el **siete de abril de dos mil veintidós**, la **Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, promovió **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE SALDO INSOLUTO, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, acompañando para tal efecto planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$867,688.17 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto, **\$68,60.73 (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 73/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios; y **\$65.61 (SESENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios; lo que en suma da un total de **\$936,354.51 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.)**, derivado del convenio de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, aprobado en sentencia de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinte**, en la que en el punto resolutivo **SEGUNDO** se aprobó definitivamente el **CONVENIO** celebrado por las partes **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE**

**BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** por conducto de su Apoderada Legal Licenciada **\*\*\*\*\***, y la demandada **\*\*\*\*\***, el día **veintinueve de septiembre de dos mil veinte** y ratificado ante la presencia judicial en fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, por no contener cláusula contraria a la moral o al derecho, debiendo las partes estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevándose a la categoría de sentencia con efectos de cosa juzgada.

2. Por auto de **once de abril de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo legal de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que le fue realizada a **\*\*\*\*\***, mediante cédula de notificación personal por estrados, en fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, por conducto de Actuario adscrito a este Juzgado.

3. Por auto de **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, a petición de la Apoderada Legal de la parte actora, y atento a la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado la demandada **\*\*\*\*\***, al no haber dado contestación al presente incidente, por lo anterior en dicho auto se ordenó turnar los autos para resolver el presente incidente, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **100, 689, 692** fracción **III** y **693** fracción **III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. Se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **100, 689, 692** fracción **III**, **693, 697** fracciones **I** y **III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de y en tales condiciones, la vía analizada es la **idónea** para este procedimiento.

III. Ahora bien, por cuestión de método y al advertir que no existe medio de defensa alguna que implique previo análisis, en virtud de la rebeldía en que incurrió la demandada **\*\*\*\*\***, al no haber comparecido a la presente ejecución de convenio, no obstante de que se

encontraba debidamente notificada; en consecuencia, se procede al estudio del incidente propuesto por **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su Apoderada Legal **Licenciada \*\*\*\*\***, personalidad que acredita en términos de la copia certificada de la escritura pública número **124,724** de **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, pasada ante la fe del Notario Público Número Ciento Treinta y Siete, de la Ciudad de México, **CARLOS DE PABLO SERNA** (visible de la foja 29 a la 49 del expediente principal), en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga la parte actora **“BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, representada por Don **EUGENIO BERNAL CASO**, a favor entre otros, de la promovente **\*\*\*\*\***; asimismo, obra la copia certificada de la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Notario Público Número Ciento Treinta y Siete, de la Ciudad de México, **CARLOS DE PABLO SERNA** (visible de la foja 17 a la 34 del incidente), en la que consta el cambio de denominación y la reforma de los estatutos sociales de **“BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, a la denominación social **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO** a solicitud de Don **JOSÉ LUIS BENÍTEZ FLORES**, de legado de la asamblea de accionistas respectiva; documentos que son exhibidos en copia certificada, por lo que al reunir los requisitos del artículo **437** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **4911** de dicha Legislación Civil.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los

Corrobora lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, que a la letra dice:

**"...DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena...". Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.- Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194..."

Es de establecerse en primer término, que es aplicable al presente incidente el artículo **689** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, disposición legal que establece las normas para la **ejecución de las resoluciones judiciales**, señalando el mismo que procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un **convenio celebrado en juicio**; estableciéndose en dicho numeral las reglas generales que se acataran para llevar adelante la ejecución forzosa.

Así también es aplicable el artículo **692** del mismo ordenamiento legal, el que determina los casos cuando procede la ejecución forzosa, estableciéndose en dicho numeral en su fracción **III**, y por cuanto al caso en estudio que la **ejecución forzosa** tendrá lugar cuando se trate de transacciones y **convenios** celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.

Y el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el que establece las prevenciones que han de

---

documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

seguirse si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida.

En la especie, en el presente incidente tenemos que **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su Apoderada Legal Licenciada **\*\*\*\*\***, promueve **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE SALDO INSOLUTO, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS celebrado entre las partes el veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, ejecución que promueve conforme a las cláusulas de dicho convenio, mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal.

Por tanto, del convenio íntegro celebrado por las partes el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, (visible de la foja 157 a la 173 de los autos del expediente principal), se advierte que la parte demandada en la **CLÁUSULA PRIMERA**, manifiesta haber celebrado el contrato a que refiere el antecedente segundo de dicho convenio judicial (contrato de apertura de crédito simple de **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**), obligándose en la manera y términos que aparecen en el mismo, reconociendo la procedencia y legitimidad de las acciones intentadas por la parte actora, así como reconoció adeudar a dicha institución de crédito al día **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, por concepto de saldo insoluto del crédito derivado del citado contrato, la cantidad de **\$978,745.88 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.)**.

Asimismo de la lectura de la **CLÁUSULA SEGUNDA** las partes pactaron y establecieron las mensualidades que había dejado de pagar la parte demandada a la fecha de firma del convenio, las cuales ascendían a la cantidad de **\$137,425.87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**.

Del mismo modo, en la **CLÁUSULA TERCERA**, pactaron las partes la forma y términos de cómo sería diferido el adeudo vencido y no pagado por la demandada **\*\*\*\*\***, pactándose en dicha cláusula que previo a la firma del convenio citado la parte demandada, pagaría al actor, la cantidad de **\$10,008.00 (DIEZ MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, acordando que se aplicara al pago parcial del importe total de las mensualidades vencidas, ya que la cantidad restante y no pagada era la equivalente a **\$127,417.87 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 87/100 M.N.)**; por lo que, la parte actora, le confirió a la parte demandada, una espera para su pago y en consecuencia dicha cantidad debería de ser cubierta en la última mensualidad del plazo del crédito, derivado del documento base de la acción y por lo tanto el importe del saldo reconocido a cargo de la parte demandada quedó en un total de **\$968,737.88 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 88/100 M.N.)**; cantidad que la parte demandada **\*\*\*\*\*** adeudaba al día **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, siendo esta fecha en la que las partes presentaron convenio judicial.

Así también se advierte de la **CLÁUSULA CUARTA** que en la misma quedó estipulado que el pago del saldo insoluto del crédito y el pago de sus intereses y accesorios se harían conforme a los términos pactados en el contrato de apertura de crédito simple y del convenio celebrado por las partes.

De la **CLÁUSULA QUINTA** se advierte que se pactó la disminución del **50% (cincuenta por ciento)** sobre el importe de cada mensualidad durante los siguientes doce meses contados a partir del mes siguiente al de la firma del convenio, quedando que el importe de la disminución que se realizaría sobre las mensualidades, se haría exigible en una sola exhibición en el pago de la última mensualidad del plazo del crédito.

Por su parte en la **CLÁUSULA SEXTA**, del citado convenio pactaron las partes que los diferimientos y/o esperas indicadas en la **CLÁUSULAS TERCERA Y QUINTA**, se condicionaban a que la parte demandada cumpliera puntualmente con sus pagos mensuales conforme a lo convenido tanto en el contrato como en el convenio judicial, y en caso de incumplimiento del pago de dos o más mensualidades por parte de éste, la parte actora no aplicaría dichos diferimientos y la parte demandada debería efectuar el pago del total del adeudo reconocido en el presente convenio y el total del importe de las mensualidades adeudadas sin disminución alguna, conforme a lo establecido en el contrato base del presente juicio hipotecario, ya que es causal de vencimiento anticipado del mismo y conforme a lo expresamente pactado en el convenio.

De igual manera, en **CLÁUSULA SÉPTIMA** se advierte que las partes convinieron que a partir del término de los **doce meses** en los que otorgaría la disminución sobre la mensualidad, a que refiere la cláusula **TERCERA** del convenio, es decir a partir del décimo tercer mes dicha disminución se reduciría gradualmente durante los siguientes seis meses a efecto de que al término de dicho plazo, el importe de la mensualidad quedara sin disminución alguna, calculándose gradualmente dicha disminución por cada uno de los seis meses siguientes.



Y en la **CLÁUSULA OCTAVA**, convinieron las partes que la parte demandada podría pagar por anticipado total o parcialmente el importe del adeudo reconocido a su cargo incluyendo el saldo diferido, mediante pagos al capital dispuesto siempre y cuando estuviera al corriente de sus pagos mensuales y no existiera algún adeudo pendiente a su cargo conforme a lo establecido en el convenio, determinándose que en caso de que la parte demandada realizara pagos anticipados parciales, estos se aplicarían inicialmente al saldo diferido a que se refiere el convenio.

Ahora bien, al respecto la parte actora **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su Apoderada Legal **Licenciada \*\*\*\*\***, refiere en su escrito de ejecución, que la parte demandada **\*\*\*\*\***, **incumplió en el pago a que se obligó en las citadas cláusulas a partir de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintiuno, incurriendo en mora a partir de esa fecha**, y por lo tanto el incumplimiento de pago de la citada demandada debe ser considerada como causal suficiente para ejecutar el convenio judicial, anexando al efecto estado de adeudo suscrito por la Contadora facultada por la Institución **L.C. \*\*\*\*\***, en la cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de la demandada **\*\*\*\*\***, desglosando el saldo insoluto, intereses ordinarios e intereses moratorios; anexando dos tablas, la primera correspondiente a la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados por la demandada **\*\*\*\*\***, a partir de la fecha de firma del convenio, y la segunda tabla de adeudos pendientes de pago.

Por su parte, la demandada **\*\*\*\*\***, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta de autos,

no compareció en la presente ejecución, dejando con ello de hacer valer defensa alguna, respecto de los pagos pactados en el convenio en estudio.

Consta en autos el estado de cuenta que presenta la parte actora por conducto de su Apoderada Legal, suscrito por la Contadora facultada por la Institución **L.C. \*\*\*\*\***, (visible de la foja **35** a la **42** del presente incidente), de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual desglosa el estado de adeudo correspondiente a la demandada **\*\*\*\*\***, relativo al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, contenida en el contrato de apertura de crédito simple de **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis** y lo pactado en el convenio judicial aprobado el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, en el cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de la demandada **\*\*\*\*\***, desglosando el saldo insoluto, amortización a capital, intereses ordinarios, primas de seguros, interese moratorios, diferimiento de mensualidades vencidas y disminución del pago del **50%** en pago de mensualidades; anexando dos tablas, la primera correspondiente a la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados por la demandada **\*\*\*\*\***, a partir de la fecha de firma del convenio, y la segunda tabla correspondiente a los adeudos pendientes de pago, conteniendo además la firma de quien lo expide, por tanto, al no haber sido objetado dicho estado de cuenta por la demandada se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **444** y **490** de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que en dicho estado de cuenta, la citada Contadora señala como periodo vencido el **mes de noviembre de dos mil veintiuno**, así como de la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados a partir de la firma del convenio, se advierte que **el último abono o pago mensual realizado por el demandado lo fue el treinta de noviembre de dos mil**

**veintiuno**, de lo que se desprende que la demandada **\*\*\*\*\***, dejó de pagar en tiempo, las cantidades que en forma mensual se comprometió en el convenio celebrado el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en las **cláusulas primera, segunda tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava**, desprendiéndose de autos que la demandada no justifica haber realizado pagos a partir de la fecha en que el actor señala la mora.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el

juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

1a./J. 86/2001

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 11.  
**Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo que ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que la demandada de mérito ha dejado de pagar las mensualidades pactadas, y no habiendo constancia en autos de las que se desprenda que se haya hecho pago alguno de las cantidades adeudadas y reclamada por la parte actora; **y al haber convenido las partes en la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA, números 1 y 7 del citado convenio, que serían causas de ejecución del convenio judicial en estudio la falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto y el incumplimiento por la parte demandada a cualquiera de las cláusulas o estipulaciones contenidas en el contrato o el convenio judicial celebrado por las partes,** determinándose que en caso de actualizarse cualquiera de dichos supuestos estuvieron de acuerdo en que **se procedería a la ejecución**

**del citado convenio judicial**, y que al efecto **bastaría que la parte actora informara al Juez de los autos sobre el incumplimiento de la parte demandada, señalando montos adeudados y conceptos, (hipótesis que se actualiza en el presente incidente)**, debiendo el Juez de los autos dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que acreditara fehacientemente el cumplimiento de los pagos pactados en el presente convenio y en caso de no hacerlo, se ordenara al remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, siguiéndose para el remate las reglas establecidas por los artículos **746, 747 y 748** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; estableciendo además que la demandada únicamente podría acreditar sus pagos en forma fehaciente a través de instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o a través de confesión judicial; quedando subsistente el presente convenio con todas sus consecuencias y dejando a salvo los derechos de la parte actora para ejecutar el mismo, mientras exista saldo insoluto a cargo de la parte demandada.

Y al haberse actualizado las hipótesis contempladas en los ya citados números **1 y 7** de la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA**, del convenio celebrado entre las partes el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, en virtud de que la parte actora a través del escrito incidental de ejecución de convenio, **informó a este Juzgado sobre el incumplimiento de la parte demandada, señalando montos adeudados y conceptos, e inclusive exhibiendo el estado de adeudo suscrito por la Contadora facultada por la Institución L.C. \*\*\*\*\***, en la cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de la demandada **\*\*\*\*\***, desglosando el saldo insoluto, amortización a capital, intereses ordinarios, primas de seguros, intereses moratorios, diferimiento de mensualidades vencidas y disminución del pago del **50%** en pago de mensualidades; anexando dos tablas, la primera

correspondiente a la tabla de pagos mensuales efectivamente realizados por la demandada \*\*\*\*\*, a partir de la fecha de firma del convenio, y la segunda tabla de adeudos pendientes de pago.

Todo lo anterior permite a la Juzgadora considerar que la demandada \*\*\*\*\*, expresó su conformidad a los términos en que se realizaba el convenio en estudio, teniendo el conocimiento de las condiciones en que se pactaba; en consecuencia y ante los razonamientos jurídicos señalados con anterioridad, y al no haber oposición por parte de la citada demandada a la presente ejecución y no habiendo justificado haber realizado pago de las cantidades adeudadas y reclamadas por la parte actora; **es procedente decretar el INCUMPLIMIENTO de la demandada \*\*\*\*\*, a sus obligaciones contraídas en el convenio de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a partir de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por tanto, resulta **PROCEDENTE LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL CITADO CONVENIO**, condenándose al pago del saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado, al pago de los intereses ordinarios e intereses moratorios, aprobándose la planilla formulada por la parte actora, en términos del estado de adeudo visible de la foja 35 a la 42 del presente incidente, realizado por la Contadora facultada por la Institución L.C. \*\*\*\*\*; y que si bien es cierto, las partes reconocieron que la parte demandada \*\*\*\*\* adeudaba al día **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, (fecha de suscripción del convenio judicial), la cantidad de **\$968,737.88 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 88/100 M.N.)**; también lo es, que acorde a lo expuesto por la Apoderada Legal de la parte actora, la demandada \*\*\*\*\*, incumplió el convenio del cual se pide su ejecución hasta el mes de

**noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, conforme al **estado de adeudo** suscrito por la Contadora facultada por la Institución **L.C. \*\*\*\*\***, la deuda por concepto de **SALDO INSOLUTO** o capital vigente del crédito adeudado a la fecha de incumplimiento de pago mensual correspondiente a la mensualidad de **noviembre de dos mil veintiuno**, resulta por la cantidad de **\$867,688.17 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)**, por concepto de **saldo insoluto**, cantidad sobre la cual, fueron calculados los intereses ordinarios y moratorios, obteniéndose de la misma, la cantidad de **\$68,60.73 (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 73/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios**; y **\$65.61 (SESENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios**, siendo que esta última cantidad, conforme al estado de adeudo suscrito por la Contadora facultada por la Institución **L.C. \*\*\*\*\***, fueron calculados conforme al interés legal previsto por Código de Comercio en vigor, esto es, el **6%**, y que si bien, el presente asunto es de naturaleza civil; sin embargo, dicha cantidad no fue objetada por la parte demandada **\*\*\*\*\***; por lo que la misma se aprueba en sus términos.

Consecuentemente, se condena a la demandada **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$867,688.17 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)**, por concepto de **saldo insoluto**, así como a la cantidad de **\$68,60.73 (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 73/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios**; y a la cantidad de **\$65.61 (SESENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios**; lo que en suma da un total de **\$936,354.51 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.)**.

En estas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **692, 697 y 707** del Código Procesal Civil

vigente en el Estado de Morelos, por conducto del Actuario adscrito, se ordena **REQUERIR** a la deudora **\*\*\*\*\***, para que haga pago de las cantidades antes señaladas correspondientes **al saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado, al pago de los intereses ordinarios e intereses moratorios más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo**, concediéndosele a la citada demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause estado la presente sentencia a efecto de que haga el pago voluntario, y en caso de no hacerlo, se procederá al **REMATE** del bien hipotecado y con su producto se pagará al acreedor o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **100**, **104**, **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en el presente incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con el razonamiento expresado en los Considerandos **I** y **II** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos, en el cuerpo de esta resolución **ha lugar a APROBAR LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO**, en los términos propuestos por el actor **BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO ANTES BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su Apoderada Legal



**Licenciada \*\*\*\*\***, aprobándose la planilla propuesta por la misma; en consecuencia;

**TERCERO.** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* al pago de las cantidades que resultaron adeudadas y generadas a partir del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, correspondiente al pago de saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado a razón de **\$867,688.17 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)**, por concepto de **saldo insoluto, \$68,60.73 (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 73/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios**; y **\$65.61 (SESENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios**; lo que en suma da un total de **\$936,354.51 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.)**, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo.

**CUARTO.** Por conducto del Actuario adscrito se ordena **requerir** a la deudora \*\*\*\*\* , para que haga pago de las cantidades antes señaladas, concediéndosele a la citada demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause estado la presente sentencia a efecto de que haga el pago voluntario, y en caso de no hacerlo, se procederá al **REMATE** del bien hipotecado y con su producto se pagará al acreedor o a quien sus derechos represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, interlocutoriamente, lo resolvió la **M. en D. GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

